

DECRETO:

Unico. Mientras permanezca ausente de la Capital, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado.

Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 13 dias del mes de Octubre de 1866, año 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.

Núm. 955.—DECRETO del P. E. convocando las AA.EE. para elegir Diputados, Rejidores y Síndicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Visto el artículo 106 de la Constitucion del Estado.

DECRETO:

Art. 1º. Se convoca a los pueblos de la República para elegir Diputados al Congreso, Rejidores y Síndicos para los Ayuntamientos y donde no los haya el Síndico del lugar.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 2º. El dia 15 de noviembre próximo venidero a las ocho de la mañana ante el Alcalde de la Comun, asociado de dos vecinos nombrados por él y de un Secretario, concurrirán los Ciudadanos a sufragar por cuatré Diputados al Congreso y otros tantos suplentes.

Art. 3º. Cada votante depositará su voto escrito conteniendo los nombres de los Diputados que correspondan a la Provincia y ademas los nombres de los Suplentes.—Este acto principiará a las ocho de la mañana y terminará a las cinco de la tarde, a cuya hora el Alcalde hará el despojo del escrutinio del modo siguiente: Uno de los asociados leerá en alta voz los votos que se saquen de la urna y los pasará al Presidente que hará lo mismo; el otro asociado y el Secretario llevarán nota, que confrontarán despues de terminado el escrutinio, y computados que sean los votos el Presidente del Bufete publicará el resultado de la eleccion, formándose despues la lista de los ciudadanos que hubieren obtenido votos, expresando en ella su número

y fijándola en las puertas del local. De todo lo que se practicare se levantará acta detallada, que será firmada por el Presidente, asociados y Secretarios, y se depositará en el archivo de la Alcaldía, extrayéndose copia autorizada, que se remitirá dentro de las 48 horas, despues de terminadas estas elecciones, al Ayuntamiento de la Capital de la Provincia.

Art. 4º. El 16 del mismo mes, a las ocho de la mañana, se principiarán las elecciones de Regidores y Síndicos, donde haya Ayuntamientos, y de Síndicos donde no haya sino estos empleados municipales.

§ Cada sufragante depositará su voto escrito en la forma siguiente: el nombre de los candidatos para cinco Regidores y el de un Síndico.—En los lugares donde no haya Ayuntamientos sino Síndico, el voto contendrá solamente el nombre de este empleado.—Este acto durará hasta las cinco de la tarde.—Inmediatamente el bufete hará el escrutinio en la forma prescrita en el artículo anterior.—Los ciudadanos que obtuvieren mayor número de votos serán proclamados por el bufete Regidores y Síndicos.—Esta circunstancia se hará constar en el acta debiendo participarse por oficio a los electos.

§ El resultado de estas elecciones se pondrá en conocimiento del Gobernador de la Provincia para que lo eleve al del Ministro del Interior.

Art. 5º. El 1º. de Diciembre el Ayuntamiento de la Capital de la Provincia procederá a hacer el resumen general de las votaciones con vista de las actas de las comunes y proclamará Diputados y sus respectivos suplentes a los ciudadanos que hubieren obtenido el mayor número de votos.

§ El Presidente del Ayuntamiento les participará por comunicacion escrita los nombramientos, sirviendo aquella de credencial a los electos.—Del acta que se forme se remitirá una copia al Ministerio del Interior y otra al Gobernador de la Provincia.

Art. 6º. Si para el 1º. de diciembre no hubiere recibido el Ayuntamiento las actas de que trata el art. anterior, lo participará al gobernador de la Provincia para que excite a los alcaldes a que las remitan inmediatamente.

§ 1º. Si despues de esta excitacion dejaren los Alcaldes de remitir las actas de eleccion, podrá el Gobernador imponerles multas de veinte y cinco a cincuenta pesos.

§ 2º. Estas multas ingresarán en la caja comunal dándose

cuenta de su imposición al Ayuntamiento y al Ministerio correspondiente.

Art. 7º. Si el día 8 del mismo mes de Diciembre no hubieren reunidas en el Ayuntamiento de la capital de Provincia las actas de todas las comunes procederán estos a la elección con vista de las que hubieren recibido, siempre que tengan las de la mayor parte.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 8º. El Gobernador de la Provincia pasará circular con tres días de *antelación*, a los Alcaldes de las comunes, avisándoles que han de practicarse las elecciones, a fin de que estos a su vez, lo recuerden al pueblo.

§ Oirán también los Gobernadores las excusas de los diputados y llamarán a los suplentes, elevando aquellas al Ministerio del Interior.

Art 9º. Los distritos de Puerto Plata y Samaná se arreglarán a esta ley, nombrando dos diputados y sus respectivos suplentes, así como para elegir los demas funcionarios del orden municipal que les corresponden.

Art. 10. Los militares en servicio votarán en el lugar donde estuviere de guarnicion; pero se presentarán sin armas al local de las elecciones.

Art. 11. Los que impidieren el acto de las elecciones por medio de la violencia, o de cualquiera otra manera, serán castigados conforme a las leyes.

Art. 12. Ningun ciudadano podrá negarse a desempeñar las funciones de asociado o Secretario del bufete sino por causa de enfermedad justificada.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, a los 23 días del mes de Octubre de 1866, 23º de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Apolinar de Castro.

y fijándola en las puertas del local. De todo lo que se practicare se levantará acta detallada, que será firmada por el Presidente, asociados y Secretarios, y se depositará en el archivo de la Alcaldía, extrayéndose copia autorizada, que se remitirá dentro de las 48 horas, despues de terminadas estas elecciones, al Ayuntamiento de la Capital de la Provincia.

Art. 4º. El 16 del mismo mes, a las ocho de la mañana, se principiarán las elecciones de Regidores y Síndicos, donde haya Ayuntamientos, y de Síndicos donde no haya sino estos empleados municipales.

§ Cada sufragante depositará su voto escrito en la forma siguiente: el nombre de los candidatos para cinco Regidores y el de un Síndico.—En los lugares donde no haya Ayuntamientos sino Síndico, el voto contendrá solamente el nombre de este empleado.—Este acto durará hasta las cinco de la tarde.—Inmediatamente el bufete hará el escrutinio en la forma prescrita en el artículo anterior.—Los ciudadanos que obtuvieren mayor número de votos serán proclamados por el bufete Regidores y Síndicos.—Esta circunstancia se hará constar en el acta debiendo participarse por oficio a los electos.

§ El resultado de estas elecciones se pondrá en conocimiento del Gobernador de la Provincia para que lo eleve al del Ministro del Interior.

Art. 5º. El 1º. de Diciembre el Ayuntamiento de la Capital de la Provincia procederá a hacer el resumen general de las votaciones con vista de las actas de las comunes y proclamará Diputados y sus respectivos suplentes a los ciudadanos que hubieren obtenido el mayor número de votos.

§ El Presidente del Ayuntamiento les participará por comunicacion escrita los nombramientos, sirviendo aquella de credencial a los electos.—Del acta que se forme se remitirá una copia al Ministerio del Interior y otra al Gobernador de la Provincia.

Art. 6º. Si para el 1º. de diciembre no hubiere recibido el Ayuntamiento las actas de que trata el art. anterior, lo participará al gobernador de la Provincia para que excite a los alcaldes a que las remitan inmediatamente.

§ 1º. Si despues de esta excitacion dejaren los Alcaldes de remitir las actas de eleccion, podrá el Gobernador imponerles multas de veinte y cinco a cincuenta pesos.

§ 2º. Estas multas ingresarán en la caja comunal dándose

cuenta de su imposición al Ayuntamiento y al Ministerio correspondiente.

Art. 7º. Si el día 8 del mismo mes de Diciembre no hubieren reunidas en el Ayuntamiento de la capital de Provincia las actas de todas las comunes procederán estos a la elección con vista de las que hubieren recibido, siempre que tengan las de la mayor parte.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 8º. El Gobernador de la Provincia pasará circular con tres días de *antelación*, a los Alcaldes de las comunes, avisándoles que han de practicarse las elecciones, a fin de que estos a su vez, lo recuerden al pueblo.

§ Oirán también los Gobernadores las excusas de los diputados y llamarán a los suplentes, elevando aquellas al Ministerio del Interior.

Art 9º. Los distritos de Puerto Plata y Samaná se arreglarán a esta ley, nombrando dos diputados y sus respectivos suplentes, así como para elegir los demas funcionarios del orden municipal que les corresponden.

Art. 10. Los militares en servicio votarán en el lugar donde estuvieren de guarnicion; pero se presentarán sin armas al local de las elecciones.

Art. 11. Los que impidieren el acto de las elecciones por medio de la violencia, o de cualquiera otra manera, serán castigados conforme a las leyes.

Art. 12. Ningun ciudadano podrá negarse a desempeñar las funciones de asociado o Secretario del bufete sino por causa de enfermedad justificada.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, a los 23 días del mes de Octubre de 1866, 23º de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Apolinar de Castro.
